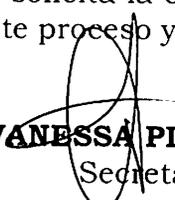


**EXPEDIENTE RAD. 2013-00321**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposen al interior del presente proceso y a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

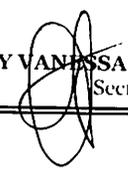
Bogotá DC 19 4 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a disponer la entrega de dineros a la parte ejecutante y por concepto de las obligaciones objeto de cobro por vía forzosa, se hace necesario requerir a las partes a fin que presenten la actualización de la liquidación del crédito, como fuera ordenado en auto del 25 de octubre de 2017 (fl 286); a fin de tener certeza de la suma líquida adeudada por la ejecutada por concepto de las obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá en los términos de los artículos 446 y 447 de CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito y la entrega de dineros al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>19 5 JUN. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

Ose

**EXPEDIENTE RAD. 2015-01009**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita información frente a la respuesta al requerimiento elevado a la ejecutada. De igual manera informo que fueron allegadas renuncia y memorial poder por parte de la ejecutada. Sirvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá DC 14 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho una vez revisado el expediente de marras, encuentra que a través de auto del 08 de agosto de 2019, dispuso *OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, se sirva allegar el certificado de pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$100.000; sin que a la fecha la ejecutada haya atendido el anterior requerimiento.*

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin que se sirva reconocer y pagar, en caso que aún no lo haya hecho, la suma dineraria que por concepto de costas fuera liquidada y aprobada por este Juzgado en este proceso, remitiendo copia de la presente providencia, así como de los autos del 30 de agosto de 2017 (fls 454 y 455) y 13 de septiembre de 2017 (fl 457).

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; no sin antes reconocer a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN**, identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial y sustituto respectivamente, de la aquí accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy 15 JUN. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 78

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (01) de junio de 2022.  
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 - 00347, informándole que el presente proceso se encontraba en la secretaría del Juzgado a la espera de la posesión del secuestre, diligencia que se efectuó el 25 de mayo de 2022. De igual manera, la parte ejecutante solicita se libre despacho comisorio a fin de practicar la diligencia de embargo. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 9 4 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de marras encuentra el Juzgado que el 25 de mayo de 2022, se posesionó el representante legal de la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS** como secuestre designado en auto del 03 de noviembre de 2021 (fl 185).

En este orden de ideas y como quiera que i. el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado señor **CESAR AUGUSTO GARCÍA SÁNCHEZ** se encuentra inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos (fl 131 a 133), y; ii. estando posesionado el secuestre designado; se hace necesario librar despacho comisorio al Alcalde Local de Kennedy a fin que perfeccione y practique el secuestro decretado en auto del 19 de mayo 2017 (fl 52 a 54), con la comparecencia del auxiliar de la justicia designado y de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 593 de CGP y numeral 5 del artículo 595 del mismo estatuto y demás normas concordantes.

Por secretaría elabórense las comunicaciones con los insertos de rigor, estando a cargo de la parte actora impartir el trámite a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por el ESTADO <sup>78</sup> de  
fecha **7 5 JUN. 2022**  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00166 informando a la señora juez que la parte demandante allegó contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11013105024 2022-00166-00**

Bogotá D.C., catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con la C.C.1.010.242.812 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”**

Mediante escrito allegado el 24 de mayo de la presente anualidad, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que previo a dar apertura al mismo, mediante providencia del día 25 de igual mes y año, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al referido fallo del 29 de abril de 2022, quien guardó silencio.

Sin embargo, la entidad accionada, el 25 de mayo del año en curso, siendo las 4:41 p.m., informó al Juzgado sobre el cumplimiento del fallo tutela proferido el 29 de abril de 2022, indicando que a través de comunicación con radicado No. 2022325001131051-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, dio a conocer al actor que a la fecha contaba con los servicios activos en el Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares, a efecto de que pudiera acceder a los servicios de salud para el trámite de la Junta Médico Laboral, así como que le informó que le adjuntaba ficha médica, para que se pudiera calificar la pérdida de capacidad laboral y le fueran expedidos los correspondientes conceptos médicos, que por ello, requirió al Ruiz Olivares, para que adjuntara copia de la historia médica del momento en que ocurrieron los hechos y el informe administrativo, es decir, le informan el procedimiento que debe surtir hasta culminar con la realización de la Junta Médico Laboral.

Frente a lo anterior, el Juzgado mediante auto del 3 de junio de 2022, requirió al señor Ericxon Ferney Ruiz Olivares con el propósito de que informara los trámites realizados, con ocasión a lo señalado por la Dirección de Sanidad mediante oficio No.2022325001131051 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER—DISAN-1.5 del 25 de mayo de 2020, frente a lo que adujo que “(...) 1.2 “DISAN indica que se debe allegar o realizar nuevamente la ficha medica obviando el hecho de que los conceptos de ORTOPEDIA Y OPTOMETRIA ya fueron cerrados el 15 de marzo de 2022, sin embargo, diligentemente me acerque a la entidad en 2 ocasiones para solicitar tramitarla nuevamente, la respuesta fue

que no era procedente debido a que ya se había diligenciado. 1.3 Como se indicó en la acción de tutela la entidad está sobreponiendo una carga administrativa que no me corresponde, debido a que fui diligente en el proceso médico y DISAN reitera la dilación por parte mía, habiendo una obstrucción por parte de la entidad e incumplimiento del fallo, por medio del cual, se le requería en un término adelantar administrativamente, se le requería en un término adelantar admirativamente lo necesario para la convocatoria de la Junta Médico Laboral”.

Frente a la competencia para prestación de asistencia de salud, la Dirección de Sanidad Militar señala que esa dependencia solamente cumple funciones administrativas, como la asignación presupuestal y adelantar el protocolo médico laboral del personal del Ejército Nacional contemplado en el Decreto 1796 de 2000, por lo cual no asigna citas médicas, autoriza procedimientos y/o dispensa medicamentos, incorporando una gráfica en el que se detalla el trámite que se debe surtir para la realización de la Junta Médico Laboral, la que se transcribe:

<b>PROCESO MÉDICO LABORAL</b>		
<b>Etapas</b>	<b>Descripción</b>	<b>Responsable</b>
<b>1</b>	<p><b>Diligenciamiento de la ficha Unificada de registro.</b></p> <p>Para el personal que desea definir su situación medico laboral, deberá descargar la ficha médica por la página Web de la Dirección de Sanidad (DISAN)</p> <p>Contando con la ficha en mención, el usuario deberá acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, el usuario debe allegar la mencionada ficha a la Oficina de Registro COPER donde se encuentra la sección de Medicina Laboral de la DISAN.</p> <p>Es de aclarar que el interesado cuenta con un término de meses contados desde la fecha en que presenta la novedad de retiro, para diligenciar en debida forma la ficha médica unificada.</p>	<p><b>Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar</b></p>
<b>2</b>	<p><b>Calificación de la ficha</b></p> <p>Una vez recepcionada la ficha de retiro por la el área Medicina Laboral de la DISAN, será asignada a un médico evaluador para su calificación.</p> <p>El interesado deberá de manera participativa solicitar al área de medicina Laboral ya sea de manera verbal en las instalaciones donde se encuentre la Oficina o por medio escrito, se emitan las correspondientes solicitudes de conceptos médico, para su correspondiente práctica.</p>	<p><b>Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado</b></p>
<b>3</b>	<p><b>Consecución de los Conceptos Médicos Definitivos</b></p> <p>En esta etapa, el interesado deberá acercarse a la oficina de medicina Laboral COPER o en la DIVISIONARIA de medicina laboral cerca al domicilio para reclamar las órdenes de los conceptos médicos.</p> <p>Se aclara que es el Establecimiento de Sanidad Militar quien prestara los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, para práctica de los conceptos en mención.</p> <p>Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal.</p> <p>Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones.</p>	<p><b>Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado</b></p>

		<i>Por último le recuerdo que (sic) se en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.</i>	
4	<b>Junta Médico Laboral</b>	<p><i>En presencia del usuario y una vez obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, la autoridad médica verificará el expediente médico del interesado.</i></p> <p><i>Una vez realizado el punto anterior se eleva acta de junta médico laboral, la cual se enviará a Auditoría médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad.</i></p> <p><i>Por último se entrega Boleta de citación para la notificación del resultado de la Junta Médico Laboral al Interesado.</i></p>	<b>Junta Médico Laboral</b> (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) <b>y el Interesado</b>
5	<b>Tribunal Médico Laboral</b>	<p><i>En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral.</i></p> <p><i>El termino establecido para recurrir al Tribunal de Revisión, será dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acta de junta medico laboral</i></p>	<b>El interesado y Tribunal Médico Laboral</b> (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Lo anterior, permite concluir que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado, toda vez que de acuerdo al trámite referido que se debe seguir previo a la práctica de la Junta Médico Laboral, razón le asiste al accionante, pues, conforme se indicó en sentencia de tutela, el accionante el 31 de enero del presente año, a través de su apoderada judicial remitió los conceptos médicos a Medicina Laboral del Ejército Nacional (folio 155 del escrito de tutela), el 18 de marzo de 2022, realizó solicitud de programación de Junta Médica (folio 165 escrito de tutela), quedando pendiente únicamente la cita para la práctica de la Junta Medico Laboral, lo que no ha ocurrido, por tanto, se no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el veintinueve (29) de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispondrá la apertura del presente incidente de desacato contra el señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional; además, teniendo en cuenta que de conformidad con la contestación dada a la acción de la tutela el 21 de abril de 2022 la Dirección de Sanidad del Ejército informó que esa Dirección dependía Jerárquicamente del respectivo Comando de la Fuerza, por lo que se requerirá al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional, a efecto de que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del 29 de abril del año en curso.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del incidente de desacato promovido por **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES**, en contra del señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 29 de abril de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** al superior inmediato del responsable, señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 29 de abril de 2022 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 29 de abril de 2022 y, de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aba55e80a1f82945d64c9c0fae292f6441abb26ec26567ebda96ccd1a530cf**

Documento generado en 14/06/2022 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: BRIGIGTH CAROLINA GONZÁLEZ CÁCERES quien actúa**  
**en calidad representante del niño SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ**  
**ACCIONADO: COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA y**  
**OTROS.**

**RADICACIÓN: 11001-41-05-001-2022-00266-01**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA MODIFICA**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra de la sentencia de tutela del 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud del niño **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ**.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana **BRIGIGTH CAROLINA GONZÁLEZ CÁCERES**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ**, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, en consecuencia, se ordene a las accionadas a continuar con las terapias ordenadas por su médico tratante, así como que se le ordene el tratamiento integral.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que su hijo Santiago Pérez González, fue afiliado desde el 01 de julio de 2020 a la entidad de medicina prepagada COLSANITAS; asimismo, señala que al notar comportamientos extraños en el menor, consultaron a un pediatra, luego al Dr. Izquierdo, quien les indicó que podría existir la posibilidad de un *TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TEA* y le ordeno terapias, después consultaron con la Neuropediatra Dra. Olga Lucía Casasbuenas, la que le prescribió terapias integrales interdisciplinarias por terapia ocupacional, psicología y fonoaudiología, 1 sesión por cada área 3 veces a la semana y por 4 meses en institución pediátrica, las que inicio de manera virtual en el año 2020 y de manera presencial a partir del 12 de enero de 2021, continuó las terapias presenciales en la IPS PROGRESSO, la que en marzo entrega informe de evolución, donde destacan *los avances en el aumento de periodos de atención, mayor contacto visual, pequeños patrones de imitación, permanencia en silla por más de 15 minutos, pero también reportan grandes dificultades que debe seguir siendo abordadas por los terapeutas*, por lo cual los profesionales adscritos a la IPS citada hacen algunas recomendaciones; el 26 de marzo de 2021, la Dra. Casasbuenas, determinó que se debía continuar con el manejo de RHB integral e intensiva *por fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología, y pensamiento y cognición una sesión de cada área 5 veces por semana en modalidad presencial en PROGRESSOS*; el noviembre de 2021, la Dra. Casasbuenas concluyó que su hijo presenta *TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA - TEA*, y remite al menor a consulta con genética humana, para la realización de exámenes genéticos y ordenó continuar con las terapias intensivas; Colsanitas le autoriza las terapias y consulta con genética el 2 de abril de 2022, así como los

exámenes correspondientes a *SÍNDROME DE X FRÁGIL, MICROARREGLOS y CONTROL CON RESULTADO DE EXÁMENES*, pero no ha sido tomadas las muestras correspondientes.

Continúa indicando que en abril de 2022 sorpresivamente recibió negativa para la prestación del servicio por parte de COLSANITAS, indicando que la patología de Santiago Pérez es congénita, y por ende está excluida conforme la cláusula cuarta del contrato de medicina prepagada, situación que aduce no es real al considerar en primera medida que no se ha determinado que la patología sea de origen genético, pues dichos exámenes se encuentran en curso, por lo que no existe razón suficiente, para que la accionada de manera intempestiva decida suspender las terapias integrales que se venían realizando a su menor hijo.

## **PRETENSIONES**

Conforme lo anterior, la accionante solicita se amparen los derechos a la vida, salud y dignidad humana vulnerando por COLSANITAS, en consecuencia, se ordene a COLSANITAS, autorizar las terapias ordenadas por la Neuróloga tratante y se brinde tratamiento integral conforme lo ordenado por los profesionales de la salud.

## **TRÁMITE**

La acción constitucional fue presentada el 22 de abril 2022, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el cual en proveído del 25 de abril de 2022, avocó su conocimiento, otorgando a **COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA** y a las entidades vinculadas, *el término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.*

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

La accionada **COLSANITAS S.A.** manifiesta que no es una entidad promotora de salud (EPS), si no una compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, en donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales.

Frente al caso en particular, señaló que *el paciente se encontraba en seguimiento y terapias autorizadas por parte de Colsanitas S.A. Medicina Prepagada, bajo el diagnóstico de retardo expresivo del habla y trastorno de procesamiento sensorial intolerante a frustración, bajo este diagnóstico se habían realizado las autorizaciones de terapias inicialmente, posteriormente se dio el diagnóstico de autismo de la niñez, patología de origen congénito por lo cual se generó la negación.*

Respecto a los exámenes solicitados *ESTUDIO DE HIBRIDACIÓN GENÓMICA COMPARADA (MICROARREGLOS ARRAY SNP)* no son cubiertos por medicina prepagada por ser de remisión internacional es decir una limitación contractual, la cual tiene como reporte de negación 180923099 generada el 07 de abril de 2022.

Finalmente, concluye que Colsanitas S.A. no realiza cobertura de enfermedades preexistentes al momento de la afiliación, y por ende dichos procedimientos deben ser asumidos por la EPS, sin que por ello signifique que se esté defraudando la seguridad jurídica de contrato suscrito con la accionante, razón por la que requiere se niegue el amparo solicitado, toda vez que se no vulnera derecho fundamental alguno ya que se está actuando conforme la normatividad vigente.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, adujo que para el caso en concreto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, los derechos reclamados no devienen de una acción u omisión de su parte, también advierte que la Supersalud, no es superior jerárquico de las empresas promotoras de salud, como quiera que esa entidad ejerce funciones de *Inspección, Vigilancia y Control*, de las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, razón por la cual no existe nexo causal entre lo solicitado por la accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando finalmente su desvinculación.

Por otra parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, resalta que no ha violado derecho fundamental alguno en el caso en concreto, teniendo en cuenta que esa cartera ministerial no es la responsable de la prestación de servicios de salud, señalando que son las EPS las responsables de la atención de cada uno de sus afiliados y atender las patologías conforme las determinaciones del profesional de la salud; agrega que los planes complementarios de salud son de carácter opcional y voluntario, lo que supone que el Sistema de Seguridad Social no está obligado a contratar dichos planes, pues estos, no son financiados por las cotizaciones obligatorias de la seguridad social, sino por recursos propios del afiliado, por lo anterior, concluye que al no demostrarse vulneración de derecho alguna de su parte se debe declarar improcedente la acción constitucional en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ADRES**, solicita se niegue el amparo deprecado por la accionante, señalando que no se demuestra de los hechos descritos en la tutela y material probatorio, alguna conducta por parte de esa administradora que vulnere derechos fundamentales del actor, en consecuencia, solicita sea desvinculada del presente tramite.

Finalmente la **EPS SANITAS**, manifiesta que revisada su base de datos no se evidencia orden o atención médica por parte de la EPS para el menor Santiago Pérez González, por lo que indica es necesario que sea valorado por la especialidad de pediatría, para que el profesional determine la pertinencia de las terapias ordenadas y el manejo bajo el diagnóstico *Autismo en la Niñez y Trastorno del Desarrollo del habla y del Lenguaje no Especificado*, como consecuencia de lo anterior, y en aras de iniciar los estudios correspondientes frente a la patología del menor se agendo para el 07 de mayo de 2022, **CONSULTA ESPECIALIDAD DE PEDIATRÍA**, en el centro médico de Premisalud de Quintaparedes, así mismo, se informa que existe autorización No. 181237901, para **CONSULTA POR ESPECIALIDAD NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA**, emitida el 7/04/2022 y direccionada para la Clínica Infantil Santa María del Lago, por lo que se comunicaron con dicha institución para el agendamiento de la consulta, una vez se cuente con la misma se le informará al agente oficioso.

Por las razones anteriores, considera que no ha existido conducta alguna que vulnere los derechos del menor, por el contrario, se han implementado las acciones necesarias para brindar los servicios requeridos, y no existe incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud, en favor del menor Santiago Pérez González, por lo que requiere se declare la no existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales del menor accionante, en el caso de tutelen los derechos invocado al sentencia se delimite a lo petitionado y no sobre tratamiento, procedimientos o medicamentos futuros.

## **PRUEBAS**

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. Certificado de Preexistencias del 09 de diciembre de 2021; ii. Informe de Evaluación expedido por la IPS Progressos de octubre de 2021; iii. Orden de la Dr. Olga Casasbuenas del 1 de abril de 2022 en donde

ordena *manejo terapéutico integral e intensivo por TO/TL y psicología 6 sesiones/semanales de cada área, en institución pediátrica especializada, duración 4 meses*; v. Interconsulta de fecha 30 de noviembre de 2021; vi. Solicitud de procedimientos para el diagnóstico F809, F840, Z133 y F848, vii. Solicitud de autorización de servicios de salud No. 1232; viii. Historia clínica; ix. Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos; x. orden médica del 1 de diciembre de 2021; xi. Reporte de electroencefalografía; xii. Informe evolución periodo I de marzo de 2021 por la IPS Progressos; xiii. Resultados exámenes médicos.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 06 de mayo de 2022 dispuso entre otros apartes **ORDENAR a COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA**, autorizar la atención del menor en la IPS PROGRESOS, para que allí se adelanten los procedimientos y los servicios que requiere y sean ordenados por su médico tratante para el manejo del diagnóstico del espectro de autismo; la anterior decisión tuvo fundamento en que la accionada presta un servicio público de salud, que el menor que se pretende proteger se encuentra en un estado de indefensión y los mecanismos ordinarios de protección son ineficaces o carecen de idoneidad, adicionalmente, indicó que es obligación de la accionada practicar el examen con el fin de determinar la patología que refiere es de origen congénito, sin que sea dable negarse a la práctica del mismo, conforme lo dicho por la Corte Constitucional, esto es que si se omitió realizar el examen médico previo o si, a pesar de practicarlo el mismo no advierte ninguna preexistencia, no puede posteriormente negarse a prestar determinados servicios médicos escudándose en que se trata de una preexistencia o enfermedad congénita.

De ahí que concluya que es procedente la acción de tutela y proceda al amparo de los derechos conculcados por la accionada.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionada Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas dentro del término legal presentó impugnación a la misma, argumentando que los servicios que brinda la medicina prepagada son los contenidos en el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada suscrito entre las partes por lo que no es procedente ordenar **“ATENCIÓN DEL MENOR EN LA IPS PROGRESOS PARA QUE ALLÍ SE ADELANTEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS SERVICIOS QUE REQUIERE Y SEAN ORDENADOS POR SU MÉDICO TRATANTE PARA EL MANEJO DE SU DIAGNÓSTICO TRASTORNO DEL ESPECTRO DE AUTISMO”**; de manera subsidiaria solicita que se aclare que *la atención y los procedimientos a los que esta Compañía se ve obligada a autorizar son únicamente los contemplados en el contrato de servicios de Medicina Prepagada suscrito con los usuarios.*

Atendiendo lo anterior, manifiesta que se equivoca el Juzgado de primera instancia tratar a COLSANITAS como una entidad promotora de salud, desconociendo que los servicios prestados por la compañía de medicina prepagada se delimitan únicamente a lo establecido en el contrato suscrito, que para el caso en particular el menor SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ se encuentra en una de las causales de exclusión, situación que impide se sigan prestado los servicios contratados, por ello solicita se revoque el fallo de tutela y en su lugar se ordene a la E.P.S SANITAS, realice el correspondiente seguimiento del diagnóstico **AUTISMO EN LA NIÑEZ.**

Subsidiariamente, peticiona que en caso de no revocar el fallo se ordene a quien corresponda la devolución del 100% del valor del procedimiento realizado al menor SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra la sentencia de tutela fechada 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si era procedente ordenar que la COMPañÍA DE MEDICINA PREPAGADA-COLSANITAS, continuara con el tratamiento del menor **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que diagnóstico denominado “*PATOLOGÍA CONGÉNITA. TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO*”, así como si se encuentra excluido de las prestaciones contratadas con el seguro de medicina prepagada al considerar que es una preexistencia.

Para resolver la controversia, el Despacho se ocupará de resolver en su orden i. la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias en planes adicionales de salud; ii. la naturaleza jurídica de los planes complementarios de salud, y; iii. el derecho fundamental a la salud; para de esta manera dilucidar si la decisión adoptada por el *a-quo* merece algún reparo, de acuerdo a los dislates señalados en el escrito de impugnación presentado.

### **DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>2</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)<sup>3</sup>.*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10<sup>4</sup> del Decreto 2591 de 1991, la accionante **BRIGIGTH CAROLINA GONZÁLEZ CÁCERES** actúa en calidad madre del niño **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ**, y si ello es así no hay duda que el titular en este caso, dada su condición de minoría de edad se encuentra imposibilitado de promover de forma directa la solicitud de amparo, por ende la accionante dada su calidad de madre y representante está facultada para promover la acción constitucional que nos ocupa<sup>5</sup>, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha en cuanto a la accionada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, conforme al numeral 4<sup>6</sup> del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que como lo ha enseñado la Corte Constitucional<sup>7</sup> *tratándose de instituciones que ofertan servicios adicionales en salud, el usuario se encuentra en un estado de indefensión “toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos”, además, los contratos de estos servicios (entre ellos, los planes complementarios de salud) son considerados de adhesión, es decir, las cláusulas son redactadas por las empresas, por lo cual no hay lugar a discusión por el usuario contratante, lo cual lo convierte en la parte débil de la relación jurídica, lo que no ocurre con las demás entidades vinculadas, sin embargo, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.*

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales a la salud y a la vida, la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que el *derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo*; así mismo, se ha referido a los casos en el que los derechos invocados sean reclamados en favor de una persona con características especiales indicando que el *papel del juez frente a los sujetos de especial protección*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>4</sup> **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017. Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicán, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progeneritura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42).

<sup>6</sup> Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

4. **Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada**, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización**

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-507 de 2017 y T-274 de 2020.

*constitucional, ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado, precisamente, se ha señalado que existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia debe desatarse de manera más amplia y permisiva, atendiendo a la naturaleza y el estado de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales, verificando su edad y sus quebrantos de salud<sup>8</sup>.*

Sumado a lo anterior, si bien es cierto los conflictos jurídicos que se deriven de los contratos planes adicionales de salud – PAS, están llamados a ser resueltos de acuerdo a las normas civiles y comerciales que rigen dichos vínculos, también lo es, que la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha decantado la procedencia excepcional de este amparo en los siguientes escenarios:

*(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud;*

*(ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos 'hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato'[35] y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y,*

*(iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud.*

De ahí que al ser los derechos reclamados en el presente asunto a favor de un niño, el cual es un sujeto de especial protección, se entiende superado el requisito de la subsidiariedad, resaltando el Despacho que los derechos de los niños está inmerso en el artículo 44 de la Constitución política y por tanto prevalecen frente a los demás, como quiera que dada su condición se hallan en un estado de indefensión y vulnerabilidad y requiere de una vigilancia especial y permanente por parte del Estado, las autoridades y aun los particulares.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la *INTERVENCIÓN TERAPÉUTICA INTEGRAL*, cuya autorización deprecia la accionante, fue negada por parte de la accionada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** el 08 de abril de 2022, conforme se desprende de la prueba documental arrimada a folio 47 del archivo 1 del expediente digital, y la acción de tutela fue interpuesta el 22 de abril de 2022, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a los derechos reclamados.

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS DE SALUD**

<sup>8</sup> *Ibíd*em

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-158 de 2010, T-412A de 2014, T-876 de 2014 y T-507 de 2017, entre otras.

A manera de argumentos introductorios, resulta pertinente señalar que el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, enseña que *el servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación*, entendiendo la universalidad como *la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida*; principio de universalidad que se replica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

De esta manera y en aras de materializar este principio de universalidad, se contempló en el artículo 156 ibidem que *todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales*; recibiendo el afiliado en ambas calidades un *Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*. Así las cosas, el artículo 157 de la plurimencionada Ley 100 de 1993, ubica como afiliados al régimen contributivo en salud a *las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago*; mientras que los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado son *las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización*.

Ahora bien, el Juzgado no pierde de vista que el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, contempló también los denominados planes voluntarios en salud, los cuales *podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización*; clasificándolos en:

*169.1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.*

*169.2 Planes de Medicina Prepagada, de atención prehospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.*

*169.3 Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.*

*169.4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud.*

Seguidamente, el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispuso que *[d]entro del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden prestarse beneficios adicionales al conjunto de beneficios a que tienen derecho los afiliados como servicio público esencial en salud, que no corresponde garantizar al Estado bajo los principios de solidaridad y universalidad. Estos beneficios se denominan Planes Voluntarios de Salud y son financiados con cargo exclusivo a los recursos que cancelen los particulares<sup>10</sup>; planes que son financiados con recursos distintos a las cotizaciones y el acceso a los mismos será de la exclusiva responsabilidad de los particulares, como un servicio privado de interés público, cuya prestación no corresponde prestar al Estado, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le son propias<sup>11</sup>.*

No obstante y aun a pesar que no le corresponde al Estado la prestación del servicio de salud en tratándose de los planes voluntarios en salud, tal situación *per se* no constituye una patente de curso para entender que las instituciones privadas no deben

<sup>10</sup> Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.4.1.

<sup>11</sup> Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.4.2.

cumplir o satisfacer las garantías *ius fundamentales* consagradas en la Constitución Política o en las leyes ordinarias, al punto que la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 enseñó que *no es constitucionalmente válido sostener que el contenido del derecho de la salud sólo es predicable para el caso del sistema general de seguridad social y ajeno a los planes adicionales, con fundamento en la aplicación exclusiva de la legislación civil y comercial; agregando que la medicina prepagada, sin importar su denominación técnica, constituye una forma de actividad aseguradora de riesgos médicos, y que por ende maneja recursos captados del público, por lo cual, conforme al artículo 335 de la Constitución, se trata de una actividad de interés público en el cual el control estatal es más intenso.*

Es por ello que la Corporación<sup>12</sup> dispuso que los contratos de medicina prepagada, deben atender los siguientes criterios:

- 1. Los contratos para la prestación de servicios adicionales de salud no pueden ser celebrados ni renovados con personas que no se encuentren afiliadas al plan de beneficios;*
- 2. Antes de suscribir el contrato de medicina prepagada, las empresas deben realizar exámenes médicos lo suficientemente rigurosos, cuyo propósito es detectar preexistencias, determinar las exclusiones expresas en el contrato y permitir que el usuario manifieste su intención de continuar con el negocio jurídico, conociendo tales exclusiones;*
- 3. El acuerdo de voluntades debe fundarse tanto en el principio de la buena fe, como en la confianza mutua entre contratantes;*
- 4. Las empresas prestadoras de servicios adicionales de salud deben: i) dar cumplimiento estricto a todas las cláusulas del contrato suscrito con el usuario; ii) emplear la debida diligencia en la prestación de la atención médica que el afiliado requiera, a fin de que recupere o mejore su estado de salud, o prevenga la aparición de nuevos padecimientos; y iii) actuar dentro del marco normativo que regula la materia;*
- 5. Durante la ejecución del contrato de medicina prepagada la empresa no puede modificar unilateralmente las condiciones para su cumplimiento;*
- 6. La empresa de medicina prepagada no puede desplazar a la EPS su responsabilidad en la atención médica de las enfermedades cubiertas en el contrato;*
- 7. Se entienden excluidos del objeto contractual únicamente aquellos padecimientos del usuario considerados como preexistencias, cuando previa, expresa y taxativamente se encuentren mencionadas en las cláusulas de la convención o en sus anexos en relación específica con el afiliado, siempre que ello se halle justificado constitucionalmente;***
- 8. Los contratos de prestación de servicios de salud que contengan exclusiones que exceptúen de manera general o imprecisa ciertas enfermedades o la prestación de determinados servicios de salud, o que lo hagan de manera ambigua, no son oponibles al usuario;***
- 9. Al ser contratos de adhesión, las empresas deben evitar los abusos de posición dominante que puedan darse en el marco de la celebración o ejecución. Especialmente si dichas imposiciones, u omisiones, no se encuentran soportadas en el texto del negocio jurídico e implican el desconocimiento de derechos fundamentales; y*
- 10. En caso de duda, ésta debe resolverse a favor de esa parte débil en el contrato, sin perjuicio de que en situaciones concretas pueda demostrarse su mala fe, lo que, debidamente probado, ha de invertir los razonamientos jurídicos que se hayan adelantado.*

Concluyendo en la sentencia T-274 de 2020 que las instituciones que ofrecen planes adicionales de salud deben atender rigurosamente, entre otros, los siguientes parámetros: ***i) efectuar un examen médico previo a la suscripción del acuerdo***

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias T-507 de 2017, T-346 de 2014 y T-140 de 2009.

**con el fin de determinar las preexistencias; ii) ambas partes deben actuar conforme el principio de buena fe; iii) la relación contractual debe desarrollarse según las cláusulas acordadas; y iv) las preexistencias deben estar consagradas de forma expresa y precisa.**

## **DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud está consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución política, así mismo, está definido en el artículo 20 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades así:

*Tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados<sup>13</sup>.*

Ahora bien, respecto de los procedimientos médicos inmersos en los seguros de medicina prepagada y aquellos que están excluidos, la Corte Constitucional ha precisado:

*“En conclusión, las compañías de medicina prepagada no pueden pactar excepciones a la cobertura de los contratos de manera general, excluyendo, por ejemplo, la atención de todas las enfermedades congénitas o para todas las preexistencias y, por tanto, se impone para ellas la obligación de determinar con exactitud cuáles enfermedades congénitas y cuáles preexistencias no serán atendidas en relación con cada usuario, lo cual solamente puede hacerse, a juicio de la Sala, a partir de un riguroso examen previo a la celebración del contrato. T – 325 de 2014<sup>14</sup>.*

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado de acuerdo a la contestación de la acción constitución y la documental aportada en el expediente, particularmente con la certificación ASMP-CP-091221 de fecha 09 de diciembre de 2021 con destino al contrato No. 10108066963-1; informe de evaluación de octubre de 2021 expedido por la IPS Progressos, orden de neurología e historia clínica que reposan a folios 20 a 87 del archivo 01 del expediente digitalizado, se tiene que el niño **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ** es beneficiario de un plan adicional de salud, que le fue diagnosticado *trastorno del Espectro del Autismo (299.0), con retraso en el desarrollo del lenguaje y retraso en el desarrollo de las habilidades cognitivas esperadas para su edad;* que requiere entre otros, manejo terapéutico integral e intensivo, psicología en institución pediátrica especializada en su patología de base y estudios moleculares de mutaciones (específicas), de deleciones y duplicaciones (específicas), estudio de PCR para evaluar expansión de tripletes del gen fmr1 (síndrome de x frágil) y estudio de hibridación genómica comparada por microarreglos+SNP, resaltando que para el 09 de diciembre de 2021, la accionada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, certificó que el niño **PÉREZ GONZÁLEZ** no contaba con preexistencias.

Así mismo, de acuerdo con el formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos número 180923099 del 04 de abril de 2022, se tiene que la accionada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** el 04 de abril de 2022, no autorizó al niño **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ** la intervención terapéutica integral (intensiva 80 horas) ordenada por la médico neuróloga, bajo la justificación de la cláusula cuarta del contrato de medicina prepagada, por ser el trastorno del espectro del autismo una patología congénita, la cual de acuerdo al contrato suscrito está excluido en el título de preexistencias.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 121 de 2015, T - 196 de 2018

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2014.

Puestas así las cosas y de acuerdo al copioso desarrollo constitucional expuesto en los apartes pertinentes de esta decisión, la accionada a fin de justificar la negación de la prestación asistencial del niño **PÉREZ GONZÁLEZ**, debía allegar al menos, el contrato suscrito con su representante, la señora **BRIGIGTH CAROLINA GONZÁLEZ CÁCERES**, en aras de verificar la descripción detallada de los riesgos amparados y las limitaciones, para concluir si la patología que padece el niño se encuentra expresamente excluida del plan de salud adicional, bajo el entendido que como fuera explicado, las enfermedades que se enlisten de manera general o ambigua no son oponibles al usuario; y aun así, era deber acreditar la práctica del examen médico previo a la suscripción del acuerdo con el fin de determinar las preexistencias; pues de no ser así la negación del servicio por parte de la convocada, trastoca entonces los derechos fundamentales que aquí se invocan; máxime cuando el 09 de diciembre de 2021, se certificó la ausencia de preexistencias.

En este sendero y revisada entonces la prueba documental arrimada al plenario, se omitió allegar el contrato de plan adicional de salud suscrito entre las partes y que contempla como beneficiario al niño **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ**, no probando en consecuencia la accionada, más allá de su propio dicho, la exclusión de la patología que padece el primero, y si ello es así, por supuesto la negativa en la prestación de los servicios se traducen en una clara vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, tal y como lo adujo la decisión hoy impugnada.

Sin embargo, el anterior discernimiento no se traduce en la necesidad de confirmar la orden emitida en primera instancia, y que corresponde a ordenar a la accionada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** *la atención del menor en la IPS PROGRESOS para que allí se adelanten los procedimientos y los servicios que requiere y sean ordenados por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico trastorno del espectro de autismo*; pues dicha orden puede desbordar el alcance de las prestaciones asistenciales y económicas a las que se comprometió aquella institución en el contrato celebrado para los servicios contenidos en el plan adicional de salud y bajo el principio de la autonomía de la voluntad.

Por lo anterior, se modificará el ordinal segundo de la sentencia fustigada, para en su lugar **ORDENAR** al **COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice la atención del niño **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ** en la IPS PROGRESOS para que allí se adelante la **INTERVENCIÓN TERAPÉUTICA INTEGRAL** ordenada por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico trastorno del espectro de autismo y que se encuentren contenidos en el contrato de prestación de servicios de Medicina Prepagada y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y por sustracción de materia, no se accederá al recobro del 100 % del valor del procedimiento realizado, pues el mismo, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, se encuentra inmerso dentro de las obligaciones pactadas dentro del plan adicional de salud contratado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia de tutela adiada el 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el sentido de **ORDENAR** a la accionada **COLSANITAS**

**COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice la atención del niño **SANTIAGO PÉREZ GONZÁLEZ** en la IPS **PROGRESOS** para que allí se adelante la **INTERVENCIÓN TERAPÉUTICA INTEGRAL** ordenada por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico trastorno del espectro de autismo y que se encuentren contenidos en el contrato de prestación de servicios de Medicina Prepagada.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf42f0174200ca484bfb8ab7b67c87d17c47e5c69e217fe1740b458c596698d**

Documento generado en 14/06/2022 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>